SEÑOR:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN, MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LÓPEZ.
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

REF. **PROCESO 08001315301420l7-00110-02 RADICACIÓN INTERNA: 44.945** VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DEMANDANTE **JOSE DEL ROSARIO GAMARRA SIERRA Y MARIA GAMARRA SIERRA DEMANDADO** PABLO MILCIADES GAMARRA, SIXTA TULIA RODELO, ANDRÉS GAMARRA RODELO Y CATALINA I. GAMARRA, **PROVENIENTE** JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, **ASUNTO SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA.**

JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO, identificado con cedula de ciudadanía No 88.224.673 de Cúcuta, Norte de Santander, y portador de la tarjeta profesional No 237.946 del Consejo Superior de la judicatura, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de Mayo de 2023, proferida por el **Juzgado Catorce Civil Del Circuito De Barranquilla**, dentro del término de ley según lo ordenado en auto fechado 25 de agosto del año 2023, notificado por estado del 28 de agosto del año 2023, sustentación que la realizare de la forma más concreta y puntual de la siguiente manera:

1. La venta mediante contrato derechos de cuota de herencia realizado mediante escritura pública No. 2.930 del 10 de octubre de 2013, manifestando el juzgador de primera instancia que existe objeto ilícito, alega el despacho que está prohibido la venta de cualquier cosa que este fuera del tráfico mercantil, adicional a esto manifiesta el juzgador que el interrogatorio de parte realizado al señor Pablo Milciades Gamarra, sus respuesta fueron evasivas.

2. A tales manifestaciones, y con el debido respeto debo manifestar que los administradores de justicia están obligados a realizar un estudio más profundo para poder determinar en cada caso si se configura el objeto ilícito de negocio jurídico aquí atacado, pues la veta de derechos herenciales realizada NO va en contravía de las buenas costumbres y de ninguna manera afecta el orden público, pues es una figura autorizada por la ley, por este derecho estar embargado no significa que este fuera del comercio, pues el comprador adquiere este derecho que es una mera **EXPECTATIVA CON SUS FRUTOS Y OBLIGACIONES,** no es un bien sujeto a registro, por lo tanto este no está fuera del comercio como la manifiesta el juzgador de primera instancia, es un derecho que no está fuera del comercio, repito es una expectativa la venta de derechos herenciales, no se vende la propiedad plena de los bienes objeto de este derecho.

3. No existe Objeto ilícito a forma de ver del suscrito, pues la norma sustancial en materia civil no prohíbe la venta de derechos herenciales, este negocio se realizó cumpliendo los lineamientos legales, y está establecido que debe existir norma expresa de su prohibición legal, no como lo manifiesta el despacho que alude ser discrecional el análisis de los administradores de justicia, No es cierto lo manifestado por el despacho referente a "máxime cuando la contraparte no desvirtuó los hechos y pretensiones de la demanda, aun cuando se garantizó el derecho de defensa y contradicción en el curso del proceso", pues la parte pasiva contesto y desvirtúa los hechos de la demanda, tal y como se menciona al inicio de la providencia atacada, pues la contestación no se tuvo frente a una sola persona pasiva, esto referente a la connotación de Catalina Gamarra, No es procedente manifestar por parte del despacho que las testimoniales recaudadas son insuficientes para acreditar la validez del contrato, pues esta validez se demuestra al estar protocolizada la venta de derechos herenciales mediante escritura No 2930 del 10 de octubre del año 2013, cumplimento con los lineamientos legales para la celebración de este tipo de negocios y no estando prohibidos por ley, Por ultimo debo agregar que no existe objeto ilícito, pues en primer lugar se celebró sin falta de alguno de los requisitos legales, en segundo lugar las personas que intervinieron era sujetos capaces de

obligarse, en tercer lugar este negocio atacado no está prohibido por ley, y las testimoniales no son insuficientes que lo quiere hacer ver y valer por parte del despacho, basados en el artículo 1518 del Código Civil, no es procedente imponer objeto ilícito al negocio jurídico atacado.

Teniendo en cuenta lo expuesto solicito al Honorable Tribunal:

1. REVOQUE la providencia atacada en todos y cada uno de sus numerales de la parte resolutiva, fechada 24 del mes de mayo del año 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 167, 391, 593 CGP, articulo 521, 1740, 1741, 1742, 1518 CC, artículos 96, 198 CC, 29 Constitución política.

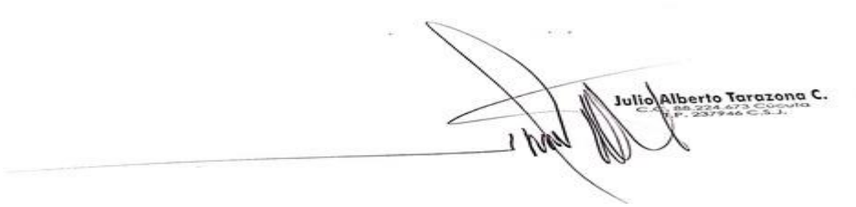

JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO
CC 88.224.673 DE CÚCUTA NDS
TP 237.946 DEL CSJ